

ido el ele-
neto de la
del local

las cuotas
iciente de
jeto pasi-

ente
1,29
1,30
1,32
1,33
1,35
1,31

porte neto
tividades
el párrafo

mbre, las
Ordenan-
fiscal que

dicado se
el día 1 de
oría fiscal

el articu-
ue radica
e tabla de

Sa.

diente a la
encuentre

ciones:
Régimen
operativas,
Transfor-

el ejerci-
entes a la
de aplica-
exención
diciembre,

en el ejer-
cincos años
a.
ejercido
ormente,
ramas de

desde la
Ley 39/

ente, para
medio de
mediato
quel.
caciones

ivos que
nes para
s activi-
o insta-
un plan

caciones

declara-
a el final

as serán
a activi-
mente al
el ejerci-

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de sujetos pasivos que figuren dados de alta en algunos de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del IAE, devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 10º. Régimen de declaración y de ingreso
1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra los antedichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, sin perjuicio de las facultades de delegación.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del período de exposición pública del padrón cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

3.-La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente.

No obstante ello, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

4.- Las liquidaciones de ingreso directo han satisfacerse en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya realizado el ingreso se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

Las cantidades debidas acreditadas interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día de su ingreso, y el antedicho interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del período en que se acredite, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria y disposiciones legales que resulten de aplicación

5.- Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según lo establecido en el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación con los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

Artículo 11º. Comprobación e investigación.

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento o el Ente en quien éste haya delegado sus competencias de gestión tributaria ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, si cabe, sean precedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 12º. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. Se deroga expresamente el contenido de la anterior ordenanza siendo de íntegra aplicación la que ahora se aprueba.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO

- Categoría 1ª:
Calle de la Central Hidroeléctrica
- Categoría 2ª:
El resto de calles del Municipio

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 7º Tipo de gravamen cuota tributaria.

....

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, o simplemente resulten de interés general, la cuantía consistirá en todo caso sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal.

Lo que se publica para su general conocimiento. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta publicación.

En Laspuña, a 29 de marzo de 2003.- El alcalde-presidente, Antonio Belzuz González.

AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA

1926

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Boltaña en Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2.003, por el que se modificó diversos aspectos de las Ordenanzas fiscales correspondientes a: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sin que se hayan producido reclamaciones, queda definitivamente aprobado, de conformidad con lo establecido en el Art. 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Conforme a lo dispuesto en el Art. 17.4 de la L.R.H.L. se publica el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

ORDENANZA FISCAL N.º 3. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

V.- BONIFICACIONES.

5º.º.-Tendrán Derecho a una Bonificación del 50 % de la Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, mientras por normativa se encuentre dicha Familia constituida como tal.

ORDENANZA FISCAL Nº4. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Art. 7.3º f).-Tendrán derecho a una bonificación del 100 % en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años (art. 96.6.c)

ORDENANZA FISCAL Nº30. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

V. BONIFICACIONES O REDUCCIONES DE CUOTA.

Art. 5º.- Tendrán Derecho a una Bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas los sujetos pasivos que están obligados a contribuir por Impuesto de Actividades Económicas, lleven a cabo el inicio del ejercicio de cualquier actividad empresarial en Zona de rehabilitación preferente de este término municipal.

En Boltaña, a 24 de marzo de 2003.- El alcalde, J.M. Sálamero Villacampa.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CASTRO

1958

ANUNCIO

Desestimadas mediante acuerdo plenario en sesión 3/03 de 24 de marzo de 2003, las alegaciones efectuadas en el periodo de información pública del acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 1 de las de este municipio reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles adoptado en sesión 1/03 de 24 de enero, mediante el presente anuncio se procede a su publicación íntegra de conformidad con lo establecido en el art. 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, entrando en vigor en esta fecha y continuando su vigencia en tanto en cuanto no se proceda a su modificación o derogación.

ANEXO:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y art. 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002 reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.-
- b)De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.-

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.-

2.- Tiene consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas regula del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.-En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.